

7376001

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2015

Señor

ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I S.A.S

Representante legal y/o Apoderado(a)

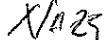
CALLE 13 NRO 23 D - 110 LOCAL 11 CENTRO COMERCIAL LUNA ROJA

CALI - VALLE

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES DEMANDADO: ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I S.A.S REFERENCIA: 13039 del 7/24/2012

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de: ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I S.A.S de la decisión de la RESOLUCION No. 2015000964 de 24 de ABRIL de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



NAZLY RALACIOS MENA

Auxiliar Administrativo

Anexo: 6 Folios

Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\ppa2015\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nOTIFICACION POR AVISO DE 13 DE MAYO DE 2015.docx

NOTIFICACION POR AVISO

Sancti Spiritus de Cali, 13 de mayo de 2015

SEÑOR
ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I.S.A.S

Referencia (para el expediente)
CALLE 13 NRO 33 D - 10 LOCAL 11 CENTRO COMERCIAL LIMA ROSA
CALLE VALLE

REFERENCIA 13038 del 2015
DEMANDADO ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I.S.A.S
DEMANDANTE JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de ATENCION
PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I.S.A.S de la decision de la RESOLUCION No. 2015000094
de 21 de ABRIL de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de
Prevencion, Inspeccion y Control, informándole que contra la presente providencia
ante el Consejo de Apelación de Apelación superior Director Territorial del Valle del Cauca.
En consecuencia se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión emitida en
el presente al día de la fecha, para que la notificación se considere concluida al finalizar el día siguiente al de
la entrega de copia de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 857 de 2011.

Administrativo
NACIONAL
AMEN SOCIALES MENA

Fecha de expedición
Fecha de recepción

Notificación por medio de notificación por correo electrónico enviada el día 13 de mayo de 2015



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
(ABRIL 24 DE 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1497 de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.2014001107 del 06 de mayo de 2014, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa a la Empresa **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I. S.A.S.**, por violación a normas laborales.

Contra la Resolución No. 2014001107 del 06 de mayo de 2014, la Señora **NATALIA RODRIGUEZ ROMAN**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I. S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de lo términos de ley. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la Recurrente en su escrito los siguientes argumentos: "...3. **ANTECEDENTES...**3.2...*el despacho considera que existe mérito para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, y procede a formular pliego de cargos...contra mi representada, en los términos de lo señalado en el Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (sic), por la presunta violación a las siguientes normas: No afiliación y pago de cotizaciones a un fondo de pensiones (Art. 15 y 17 de la Ley 100 de 1993); Artículos 22 y 271 de la Ley 100 de 1993 (Obligaciones del empleador); Artículo*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

7, numeral 4, Reglamentado por el Decreto 721 de 2013 (No pago de aportes parafiscales); Artículos 186, 249 y 306 del C.S.T. (No pago de prestaciones sociales)... **4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD...** Frente a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.6 de los antecedentes: Me opongo rotundamente, por cuanto si bien es cierto que a lo largo de este proceso no fue allegado contrato escrito de prestación de servicios, también es cierto, que la realidad real civil y comercial (no laboral) entre las partes, al momento de contratar verbalmente sus servicios, no fue otra que la de brindarle al señor JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES una oportunidad de trabajo que le ayudara a conseguir un mínimo vital para él y su familia, exactamente como sucede con miles de personas que a diario prestan servicios, como: conductores de taxis, trabajadores de la construcción, sector agropecuario, entre otros. No es cierto lo que se afirma en la hoja 4 de 5 de la Resolución recurrida, cuando manifiesta: "... antes por el contrario, reconoce en Diligencia Administrativa, visible a folio 10 del cuaderno, adeudarle prestaciones sociales al Señor Jesús Alberto Campos Cortes". Al revisar el expediente, pude establecer que el folio 10 corresponde a la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA llevada a cabo por el despacho el día 24 de agosto de 2012 a la que precisamente no asistió el querellante. Lo afirmado por mí en esta diligencia carece de valor probatorio, por cuanto se trato de una versión libre y espontánea y no de una indagatoria en la que hubiera estado asistida por un Abogado, más aún, si se tiene en cuenta que dada mi formación profesional como PARAMEDICO no poseo el más mínimo conocimiento de temas del derecho laboral, de allí que para mí represente lo mismo decir "servicio" que "salario"... Si bien es cierto que la subordinación hace parte del contrato de trabajo, por existir obligaciones de las partes que integran el vínculo laboral, en los demás contratos de naturaleza civil y comercial, no es ésta dependencia la que caracteriza y tipifica el contrato por cuenta ajena. Solo la subordinación del trabajador dentro de la relación laboral sustenta el trabajo como objeto del derecho laboral; en cambio, la actividad autónoma e independiente constituye una reglamentación de "la rama civil o comercial". Es por ello que si bien es cierto no existe expresamente un contrato de prestación de servicios, si allegamos a lo largo del proceso otras pruebas como: el registro único tributario (RUT) presentado por el querellante en Noviembre 22 de 2011 (estando vigente la prestación del servicio contratado como conductor de ambulancia) en el que se comprueba que no figura la actividad económica 0010 de "Asalariado", que es la que le correspondería en el evento de haberse dado una contratación laboral; también existen varias declaraciones en la que he resaltado "Quiénes formamos parte como accionistas de la sociedad ATENCION PREHOSPITALARIA INMEDIATA A.P.I. S.A.S., desde mucho antes de su constitución hemos convivido en unión libre y nuestra actividad de servicio como PARAMEDICOS ha estado dedicada a prestar un buen servicio en beneficio de los pacientes y las clínicas a donde son trasladados. El nivel de ingreso que generamos mes a mes por nuestros servicios en ocasiones solo es suficiente para cubrir la cuota del vehículo y el mantenimiento del mismo"... El despacho en ningún momento ha tenido en cuenta que dada la actividad que presta nuestra empresa y el servicio contratado con el querellante JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES, obedece a situaciones similares o iguales que hoy presentan alrededor de 17.000 taxistas en la ciudad de Cali y que por ello debe ser entendido que se trata de una actividad autónoma e independiente. "trato igual para los iguales"... Nos oponemos al hecho que la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en nombre del Ministerio del Trabajo, haya decidido sancionar a mi representada, imponiéndole multa a favor del SENA y del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR por valor de \$3.080.000 cada una, y que al querellante, que es por quien se infiere el Ministerio del Trabajo debía reconocerle las prestaciones económicas demandadas,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

no le haya reconocido tan siquiera un solo peso, distinto al hecho de "DEJAR EN LIBERTAD A LA PARTE QUE CONSIDERE LESIONADOS SUS DERECHOS, PARA ACUDIR EN DEFENSA DE LOS MISMOS ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA"... También a lo largo de este proceso, hemos demostrado y así lo puede verificar el despacho, que dada nuestra incapacidad de ingreso y patrimonial, resulta imposible pensar que podamos cancelar el monto de éstas sanciones, más aún, cuando precisamente por disposición de la Ley 1258 de 2008, accedimos a este tipo societario, para poder ser contratados por las clínicas que demandan nuestro servicio y porque al tenor de lo señalado en el Artículo 1° de la ley citada, el o los accionistas no somos responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad, excepto, en los casos de desestimación de la personería jurídica a que alude el artículo 42 de la misma. Aclaremos, que no constituimos a "API S.A.S.", con fines defraudatorios, pero si como medida de protección ante decisiones que como la adoptada en el acto recurrido, pone en riesgo la seguridad jurídica y la continuidad de la empresa, toda vez que empresas como la nuestra incluidos los miles de empleadores de taxistas y contratistas del sector de la construcción, entre otros, por más que nos asista la intención de dar cumplimiento con las normas que rigen la contratación laboral, hacerlo al pie de la letra, equivale a decir que no podríamos continuar existiendo y brindando una oportunidad de generar un mínimo vital. Si no ha sido posible garantizar el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social para los dos paramédicos que somos accionistas de la empresa hoy sancionada, mucho menos pensar en cubrir el valor de la sanción propuesta... Frente a lo expuesto en los numerales 3.2 al 3.5 de los antecedentes: No me opongo, por cuanto los mismos obedece a la actuación administrativa de las partes..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para entrar a solucionar el presente Recurso de Reposición es oportuno tener en cuenta los siguientes criterios:

Los contratos laborales pueden ser verbales o escritos, pero cuando se trata de contratos de prestación de servicios verbales dudamos de su validez legal porque la forma más común, utilizada y recomendada para éste tipo de relaciones contractuales es realizarlas por escrito.

En el campo del derecho civil y comercial, los contratos de prestación de servicios se pueden expresar en forma escrita o verbal conforme lo señala el artículo 824 del Código de Comercio:

Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Se considera importante recordar que el contrato de prestación de servicios aunque está regulado por el Código Civil, se deberá regir por las disposiciones del Código de Comercio cuando exista un acto

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

mercantil para una de las partes, entendido éste como todas las actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Sin embargo, entre las muchas obligaciones que tienen los comerciantes, el código de comercio establece que están: Obligados a llevar contabilidad, a inscribirse en el Registro mercantil, a registrar los Libros de contabilidad o Libros de comercio, conservar los documentos y soportes relacionados con su actividad, etc. Como ha quedado establecido a lo largo de la presente actuación este no es el caso que nos ocupa, dado que el peticionario no tiene la calidad de comerciante según lo referido en la norma antes detallada.

Ahora bien, existe en la legislación laboral la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. que establece que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo. Es entonces como el código sustantivo del trabajo establece las obligaciones que le asisten a las partes intervinientes en un contrato de trabajo, así mismo la ley 100 de 1993 establece la obligación que le asiste a los empleadores de afiliar y efectuar durante la vigencia de la relación laboral las cotizaciones obligatorias y cancelarlas dentro de los plazos señalados para el efecto, así mismo se incorporan en tales normas las sanciones a que hay lugar por su incumplimiento.

Vista así las cosas, se observa claramente, que la declaración rendida por la recurrente el 24 de agosto de 2012, la cual tiene plenamente validez, ésta reconoce que el señor **JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES**, era el conductor de la ambulancia, igualmente reconoce pagarle un salario, a la par reconoce adeudarle prestaciones cuando manifiesta: *"El día lunes 13 de agosto de 2012, fuimos citados al Ministerio de Trabajo para una conciliación con dicho señor, pero desafortunadamente no logra llegar a un acuerdo, ya que nos estaba exigiendo el pago de sus prestaciones liquidados en una cifra supremamente alta, que realmente no podemos cancelar, ya que la empresa no nos genera sino gastos. Finalmente solicitamos al despacho que en vista de que el señor JESUS ALBERTO CAMPOS CORTES, no compareció a la presente diligencia, se fije nueva fecha, con el fin de lograr llegar a un acuerdo con dicho señor y cancelarle lo adeudado..."* (Negrilla fuera de texto).

Respecto a lo manifestado por la recurrente de que no tienen capacidad económica para pagar la sanción impuesta, cuando precisamente por disposición de la Ley 1258 de 2008, accedieron a ese tipo societario, para poder ser contratados por las clínicas que demandan sus servicios y porque al tenor de lo señalado en el artículo 1 de la ley citada, el o los accionistas no son responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad, cabe manifestarle a la recurrente lo siguiente:

La Ley 1258 de 2008, establece en su artículo 1º la ausencia de responsabilidad que tienen los accionistas respecto a las obligaciones laborales y tributarias que contraiga la sociedad, pero una lectura rápida ha permitido malas interpretaciones. Veamos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

“Artículo 1º. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas **no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.**”

Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que si **por motivos propios del giro ordinario de los negocios** de la SAS, se dan dificultades para el pago de acreencias tributarias o laborales, el patrimonio a perseguir es el de la misma sociedad mercantil.

Sólo en el caso de que **dicho patrimonio sea insuficiente**, el acreedor puede perseguir el **monto adeudado por los accionistas respecto a las acciones suscritas que aún no se han pagado en su totalidad, nada más**, pero nunca al resto de los bienes del accionista.

Las S.A.S., son novedosas por su facilidad de constitución, de administración, el movimiento accionario, etc., pero respecto al tema laboral no tiene ninguna diferencia o beneficio en comparación con otros tipos societarios deben pagar todo lo ordinario de una relación laboral (*salarios, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales*), igual sucede con el tema tributario el cual se aplica el régimen de las sociedades anónimas.

Vista así las cosas, queda claro que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la pretendida y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

Por lo anterior, el Despacho se ratifica de la decisión tomada en la Resolución objeto de recurso.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2014001107 del 06 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000964 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

ARTICULO SEGUNDO: Concédase el Recurso de **Apelación** ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días de abril de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ADRIANA CORTÉS TORRES
Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control. (E)

Elaboró: María Danelly P.
Revisó/Aprobó: Elizabeth A.